

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL PONCE
PANEL ESPECIAL

ERNESTO RUIZ
ROMERO

Apelante

v.

JUAN CARLOS BIGAS
VALEDÓN

Apelado

KLAN201500609

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J ACI201301729

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece el señor Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz Romero o el apelante) y solicita la revocación de una Sentencia Enmendada emitida el 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 21 de abril del corriente año. Mediante le referida Sentencia el TPI declaró No Ha Lugar la Demanda presentada por el apelante en contra del licenciado Juan Carlos Bigas Valedón (licenciado Bigas Valedón o el apelado) en la que el señor Ruiz Romero reclama al apelado el cobro de dinero por un alegado pago en exceso de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 30 de septiembre de 2011 el licenciado Bigas Valedón, abogado de profesión y el señor Ruiz Romero suscribieron un Contrato de Servicios Profesionales. Mediante dicho contrato el apelado acepta representar al apelante en una reclamación en daños por discrimen por condición médica en la Corte Federal, presentada por el señor Ruiz Romero en contra del patrono, El Mesón Felipe t/c/c El Mesón Sándwiches y otros. Allí, el apelado y el señor Ruiz Romero acordaron que los honorarios profesionales de dicha gestión ascenderían a la cantidad mínima de un 33% de la participación correspondiente al cliente y que éste a su vez acepta que el abogado podría aceptar cualquier transacción que excediera los \$10,000.00.

Tras presentarse la demanda en el foro federal el licenciado Bigas Valedón le comunica al señor Ruiz Romero que se había llegado a un acuerdo. Como parte del acuerdo transaccional el apelado cobra el 33% de \$12,000.00, es decir, \$4,000.00. Mediante documento suscrito el 21 de mayo de 2012 el señor Ruiz Romero informa que llegó a la transacción libre y voluntariamente y que los honorarios serían el 33% de la cantidad de la transacción.

Así las cosas, mediante carta de 6 de julio de 2012 dirigida al licenciado Bigas Valedón se indica que según

el *Acuerdo Confidencial de Transacción* se aneja el cheque número 109759 por la suma de \$8,475.00 a favor del señor Ruiz Romero y del licenciado Bigas Valedón y otro cheque número 109735 por la cantidad de \$3,000.00 a favor únicamente del señor Ruiz Romero. A raíz del acuerdo, el 6 de julio de 2012 el Tribunal Federal desestima con perjuicio la demanda.

El ex patrono (El Mesón) del apelante emite el formulario 480.6D a nombre del señor Ruiz Romero por la suma de \$3,000.00 sin ninguna retención. Además, el ex patrono del apelante emite el formulario 480.6B a nombre del licenciado Bigas Valedón por la cantidad de \$9,000.00, de la cual retuvo \$525.00 y el apelado incluye el formulario 480.6B en su planilla de contribución sobre ingresos. El señor Ruiz Romero no pudo reclamar las deducciones porque las reclamó el apelado.

Insatisfecho, el apelante cursa comunicación al apelado en la que reclama que El Mesón le cobrara impuestos de la suma de \$9,000.00. Además, el señor Ruiz Romero le reclama al licenciado Bigas Valedón que se había excedido en el cobro de honorarios de abogado porque en las reclamaciones laborales se cobraba el 25% de honorarios de abogado, por lo que le solicita al apelado que le devolviera la suma de \$1,881.25 por exceso en el cobro de honorarios.

El 7 de mayo de 2013 el señor Ruiz Romero presenta ante el TPI Demanda en Cobro de Dinero en contra del apelado. El apelante reclama en la demanda que el licenciado Bigas Valedón le cobró honorarios en exceso al 25%, además, de que le cobró honorarios de abogado de la mesada. El señor Ruiz Romero también adujo en la Demanda que como parte de la transacción del caso llevado ante el Tribunal Federal, el apelado le cobró honorarios de abogado en lugar de cobrarlos al que era su patrono, quien fue el demandado en el pleito federal.

El 14 de junio de 2014 el TPI desestima sin perjuicio la reclamación del apelante por entender que ésta no constituía una causa de acción de cobro de dinero. Tras varios incidentes procesales el 15 de agosto de 2013 el señor Ruiz Romero presenta un recurso ante este Tribunal de Apelaciones, y el 9 de octubre de 2013 este Tribunal revoca la desestimación sumaria de la reclamación y ordena al TPI celebrar vista evidenciaria para determinar si procedía el recobro del pago de los honorarios de abogado bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, o si la reclamación debía tramitarse mediante el procedimiento ordinario.

El 28 de octubre de 2013 el TPI deja sin efecto la sentencia desestimatoria de 14 de junio de 2013 y el 22 de noviembre de 2013 el licenciado Bigas Valedón

contesta la Demanda. Durante la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 19 de marzo de 2014 las partes informaron que la única controversia a ser adjudicada era cuál por ciento debió haber cobrado el apelado por honorarios de abogado.

Así las cosas el licenciado Bigas Valedón presenta ante el TPI Moción de Sentencia Sumaria a la que se opuso el apelante. El 30 de junio de 2014 el TPI emite resolución en la cual determina varios hechos incontrovertidos y establece otros en controversia.

El 23 de febrero de 2015 el TPI celebra vista en su fondo en la que declara el señor Ruiz Romero y allí reclama la suma de \$4,000.00 de honorarios de abogado alegadamente cobrados en exceso por el apelado. Durante su testimonio el apelante sostuvo que el licenciado Bigas Valedón cobró honorarios de abogado de las dos partidas concedidas en la transacción del caso federal y que no debió cobrar honorarios de abogado. Adujo que una de las partidas ascendentes a \$3,000.00 correspondiente a la mesada, era exclusivamente para el apelante, y que el licenciado Bigas Valedón no debió haber obtenido honorarios de abogados de esta suma. En lo referente a la suma de \$8,475.00 que era para él como demandante y para su abogado, señala que tampoco el apelado debió haber reclamado honorarios de abogado,

porque el pleito en el Tribunal Federal era uno laboral y que por ello debía cobrar directamente del patrono.

El apelado también prestó testimonio en la vista en su fondo. Escuchada y aquilatada la prueba oral y evaluada la prueba documental el 26 de marzo de 2015 el TPI emite Sentencia Enmendada en la que además de emitir determinaciones adicionales de hechos el foro primario declara No Ha Lugar la Demanda presentada por el señor Ruiz Romero. Concluye el foro *a quo* que hubo un **acuerdo de voluntades** entre las partes en virtud del cual **el señor Ruiz Romero, con conocimiento de lo que estaba pactando, se obligó con el apelado a pagarle la contingencia del caso federal presentado por el apelante contra su ex patrono, El Mesón, y quien no es parte en la reclamación del señor Ruiz Romero contra el licenciado Bigas Valedón.** Concluye además, el TPI que en cuanto a la retención que hizo su ex patrono de la suma de \$525.00 de los \$9,000.00 como pago por servicios prestados, nada hay que disponer en cuanto a su reclamación toda vez que esa controversia referente a la declaración informativa sobre ingresos sujetos a retención debe resolverse en otro foro y el apelante debe agotar los remedios administrativos ante el Departamento de Hacienda.

El 6 de abril de 2015 el apelante presenta *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual es declarada No ha Lugar mediante Resolución de 16 de abril, notificada el 21 de abril de 2015.

Inconforme, el señor Ruiz Romero presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de varios errores por parte del TPI. En ajustada síntesis sostiene el apelante que incidió el TPI al declarar válido un contrato de servicios profesionales que está prohibido por la Ley 402 de 12 de mayo de 1950 y que erró el TPI al no adjudicar la partida de contribuciones de \$525.00 que el apelado reclamó a su nombre cuando de facto todo el dinero le corresponde al cliente y no al abogado. Señala además, el apelante que incidió el foro primario al declarar válido que le corresponde a un abogado cobrar honorarios de la mesada y así evidenciarse que cobró más de un 50% de lo que cobró finalmente.

Por su parte, el licenciado Bigas Valedón comparece ante nos mediante *Alegato del Apelado*, y sostiene que el apelante aceptó todas las cláusulas del contrato; que en el contrato de servicios profesionales suscrito por las partes se estableció claramente bajo qué causas de acción se iba a presentar la demanda y dicho contrato no hace referencia ni contiene ninguna reclamación al amparo de alguna disposición o ley laboral estatal, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El contrato de arrendamiento puede ser de cosas o de obras o servicios. Art. 1432 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4011. En el contrato de arrendamiento de servicios una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por un precio cierto. Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013.

El contrato de servicios profesionales de un abogado se considera que es una variante del contrato de arrendamiento de servicios. Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013; *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 641-642 (2005); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 369 (1989). No afecta su validez que no se haya pactado un precio cierto, pues éste puede establecerse posteriormente por la costumbre o los usos de la profesión. *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 173 (1989). Ahora bien, el Artículo 1473 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4111, establece que para fijar la remuneración en estos contratos de arrendamiento de servicios profesionales se estará a lo pactado entre las partes y, de no haber acuerdo y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá obtener judicialmente el importe razonable de sus servicios. Véase, además, *Rodríguez v. Ward*, 74 D.P.R. 880, 888 (1953).

Según nuestro Alto Foro, dicho contrato de servicios profesionales de abogado se distingue marcadamente de cualquier otro convenio de arrendamiento de servicios. Este se considera de naturaleza *sui géneris*. La relación entre abogado y cliente responde en gran medida a las inexorables exigencias éticas, muy particulares de esta profesión. *Íd.*, 369; *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265, 268 (1982).

Este tipo de contrato se encuentra inmerso en normas deontológicas que impregnan la relación contractual en abono de un interés público superior que puede trascender el interés exclusivo de las partes. *Nassar Rizek v. Hernández*, *supra*, 370 (1989). Los valores éticos ligados a este tipo de contrato, están atados irremediabilmente a la relación profesional del abogado y, por ende, a la configuración de dicho contrato. Estos operan como elementos limitantes a la voluntad de los contratantes. En este sentido, queda cualificado el principio de libertad y autonomía de las partes consagrado en el Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, respecto de que estas puedan realizar cualquier convenio siempre y cuando sea conforme a la ley, a la moral y al orden público. *Íd.*, 370 (1989).

En el contexto de la relación abogado-cliente, el aspecto moral que restringe la libertad de contratación es un poco más sensitivo y abarcador. Ello se debe

primordialmente a que el ejercicio de la profesión forense supone “una serie de comportamientos inspirados en el cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad social, que comprende todos los valores del espíritu’. (citas omitidas.) Íd., 370 (1989).

El Canon 24 de los Cánones de Ética Profesional, 4

L.P.R.A. Ap. IX, en lo relevante, dispone lo siguiente:

La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores: (1) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso; (2) si al aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo auto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes; (3) los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares; (4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que han de derivar el cliente de los servicios del abogado; (5) la contingencia o certeza de la compensación; y (6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

El texto de este canon no es de difícil comprensión.

Su principal aspiración, mediante la estipulación por escrito sobre los honorarios que percibirá el abogado al comienzo de la relación profesional, no es otra que reducir las probabilidades de ‘malas interpretaciones que caus[en] fricci[ones] entre abogado y cliente.’ (citas omitidas.) *Nassar Rizek v. Hernández, supra*, 371 (1989); *In re Díaz Lamoutte*, 106 D.P.R. 450, 455 (1977).

Nuestro Alto Foro estableció que la fijación de honorarios de abogado requiere del letrado una escrupulosa cautela en la redacción del documento. Los términos y las cláusulas del contrato deben ser lo más claro y preciso posible. *Íd.*, 371; *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 D.P.R. 772, 774 (1981). Como contraparte a lo anterior el abogado tiene el derecho a recibir como profesional una compensación razonable por sus servicios. Canon 25 de los Cánones de Ética Profesional, *supra*. Asimismo, el abogado está facultado para entablar aquellas reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de sus honorarios, aunque cautelarmente, el mismo canon señala que “deben evitarse”, a no ser que se presenten únicamente para impedir injusticias, imposiciones o fraude. (citas omitidas.) *Nassar Rizek v. Hernández, supra*, 373; *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co., supra*, 774; *In re Santos Vías*, 122 D.P.R. 881 (1988). *Méndez v. Morales*, 142 D.P.R. 26, 4 (1996).

Aunque el Código de Ética lo permite, cuando se pacte honorarios contingentes sobre los cuales surja alguna controversia entre las partes, el Tribunal auscultará si, en efecto, lo acordado fue de acuerdo a las preferencias y conveniencias del cliente y, además, si el abogado le explicó en detalle las consecuencias. *Méndez v. Morales, supra*, pág. 4. *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, pág. 369 (1989). Como excepción a lo

dicho, el pacto de honorarios contingentes está prohibido en casos criminales y casos de divorcio. *Méndez v. Morales*, supra.

En *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265 (1982), se señala que los honorarios contingentes son particularmente de provecho para el cliente que teniendo una reclamación justa y meritoria, carece de los medios que de otro modo le permitirían pagar los honorarios relativamente altos que corresponden a un servicio profesional de excelencia. Reiteramos, para minimizar el riesgo de que surjan controversias futuras entre un abogado y su cliente, la jurisprudencia recomienda, que se consignen por escrito las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito. *Méndez v. Morales*, supra.

Por otro lado, como señalamos, el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. *Rodríguez v. Ward*, 74 D.P.R. 880 (1953). Conforme a ello, en ausencia de un pacto expreso sobre la cuantía que debe ser cobrada por los servicios profesionales, aplica el Artículo 1473 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4111, el cual establece, en lo pertinente:

“En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte,... el importe razonable de dichos servicios.”

De acuerdo a la citada disposición estatutaria, en nuestro ordenamiento existe la máxima legal *quantum meruit* que significa: "tanto como se merece". Dicho precepto legal lo que reconoce es el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios prestados. *Zequeira v. C.R.U.V.*, 83 D.P.R. 878 (1961).

Además de lo dicho, entre los límites a la cuantía a cobrar por concepto de honorarios de abogado, es pertinente referirnos al Artículo 2 de la Ley 402 de 12 de mayo de 1950, conocida como la Ley de Reclamaciones Laborales que, en lo que nos concierne, dispone lo siguiente:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado[...].Artículo 2, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3115.

Más adelante, dispone el artículo 3 de la misma ley que serán nulos y contrarios al orden público los acuerdos en que, directa o indirectamente, los trabajadores y empleados se obliguen a pagar honorarios por reclamaciones laborales a sus abogados. Dicha prohibición es de aplicación a reclamaciones laborales tanto judiciales como extrajudiciales, siempre y cuando se trate de una acción contra un patrono presentada ante

un foro judicial de Puerto Rico bajo nuestra legislación laboral o de Estados Unidos, o bajo un convenio individual o colectivo. Artículo 3, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3116. El propósito de la Ley 402, supra, responde a evitar que el valor del trabajo del empleado o trabajador que insta la reclamación se reduzca a razón de lo que tendría que pagar a su representante legal. Artículo 1, Ley 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA sec. 3114, *Confederación de Organizadores de Puerto Rico v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 181 DPR 299, pág. 340 (2011).

Con todo esto, cabe señalar que la jurisprudencia en materia de los artículos citados propone una interpretación restrictiva bajo la cual, antes de determinar si a un pleito le es de aplicación la mencionada prohibición de pacto de honorarios, habrá que analizar (i) si existe una reclamación de un empleado a su patrono (ii) al amparo de legislación laboral, ya sea federal o estatal, (iii) que el empleador sea considerado patrono bajo la ley y (iv) que se conceda la reclamación. *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 D.P.R. 744 (2001), pág. 751.

No obstante lo anterior, la Ley 402 no establece criterios que sirvan de herramienta a los tribunales a la hora de darse a la tarea de fijar los honorarios que requiere la aludida ley. *Íd.*, pág. 340. Es por ello que

mediante el uso de analogía con otras leyes labores el Tribunal Supremo ha salvado el vacío legislativo al expresar que los honorarios a imponerse deberán compararse con otras leyes laborales. *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas, supra*. Por ejemplo, en una reclamación de discrimen se podría usar como punto de referencia los honorarios que podría recibir un abogado victorioso al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq.*, que es “el 25% de la indemnización base concedida al trabajador”. Expuso el Tribunal Supremo que “[e]n aquella ocasión arribamos a este porcentaje tomando como punto de referencia el 15% de honorarios de abogado dispuesto por la Ley Núm. 80, *supra*, y comparando el grado de complicación y el costo superior que implica litigar un caso de discrimen bajo la Ley Núm. 100, *supra, vis-a-vis* un pleito de despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, *supra. Íd.* Debido a que se trata de un análisis de diversos factores, incluyendo lo dispuesto en nuestra legislación laboral, no deben descartarse los elementos que han de considerar los tribunales al fijar la cuantía honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, que ya señalamos. *Íd.*, págs. 342-343.

Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la prohibición de pacto de honorarios de abogado no es de aplicación cuando la reclamación se resolvió

exclusivamente al amparo de la Ley de Municipios Autónomos, la cual no se considera una legislación laboral. *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, supra, págs. 754-755. Conviene citar lo pronunciado por nuestro más alto foro en *Ortiz*, sobre la aplicación de la citada Ley 402:

Como podemos ver, esta legislación es la que pone en vigor los derechos que surgen de las Secs. 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, que discutimos anteriormente y que constituyen el corazón de lo que es el Derecho Laboral. Por lo tanto, **no podemos equiparar estas disposiciones con la rigurosa y extensa regulación que tradicionalmente se considera legislación laboral. Concluimos que el Art. 2 de la Ley de Reclamaciones Laborales, supra, no aplica en este caso. La reclamación de los peticionarios no surgió bajo legislación laboral local. No procede, pues, la imposición de honorarios de abogado bajo esta disposición estatutaria.** *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, supra.

-B-

Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, pág. 448-449 (2012). La deferencia es debida, ya que el foro de instancia fue el que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y adjudicar credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 D.P.R. 357, pág.365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, pág. 947 (1975).

III.

En su primer señalamiento de error, alega el apelante que incidió el foro primario al determinar que el

licenciado Bigas Valedón podía pactar y cobrar honorarios de abogado en un pleito que, según plantea, se instó bajo la legislación laboral en Puerto Rico. Al abundar sobre el planteamiento, argumenta el apelante que la Ley 402, *supra*, prohíbe cualquier pacto de honorarios de abogado en casos en que el cliente sea un empleado que solicita los servicios legales para instar una reclamación de índole laboral contra su patrono, en virtud de la legislación laboral estatal o federal.

De la evidencia sometida ante el TPI y evaluada por dicho foro surge claramente que los honorarios cobrados por licenciado Bigas Valedón fueron pactados entre el apelante y el apelado como parte de los servicios profesionales que dicho abogado (aquí apelado) ofreció al apelante los cuales incluía la presentación de la Demanda ante el Tribunal Federal. Como parte de dichos servicios profesionales el apelado logra un acuerdo transaccional conforme a los términos trazados en el contrato de servicios profesionales suscrito por las partes y donde se cobraron los honorarios según pactados y aprobados previamente por el peticionario. Además, el pacto de honorarios contingentes fue a conveniencia del apelante.

El contrato de servicios profesionales pactado entre el señor Ruiz Romero y el licenciado Bigas Valedón no pactaba ninguna reclamación bajo una ley estatal laboral

de Puerto Rico que requiera la protección que la Ley Núm. 402, *supra*, le concede a las controversias sobre legislación laboral en la jurisdicción estatal. **La reclamación del apelante se fundamenta en una acción en daños por discrimen por condición médica presentada ante el Tribunal Federal y no en una acción de despido injustificado, por lo que no le aplica el límite de 25% que dispone la Ley Núm. 402, *supra*, para reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, y otras reclamaciones laborales estatales.**

Al examinar la referida sentencia a la luz de lo resuelto en *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas, supra*, págs. 754-755, es forzoso concluir que la prohibición de la Ley 402, *supra*, no es de aplicación a los hechos del caso ante nuestra consideración.

En el caso que nos ocupa el TPI no incidió al declarar válido el contrato suscrito por las partes toda vez que de la prueba desfilada se desprende que el señor Ruiz Romero y el licenciado Bigas Valedón suscribieron un contrato de servicios profesionales donde claramente se establecía que la causa de acción se presentaría bajo el Título VII del Civil Rights Act de 1964; el *American with Disability Act (ADA)*, 42 USCA sec. 12101; la Constitución del ELA y los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil. Los honorarios contingentes son particularmente de provecho para el cliente que teniendo una reclamación carece de

los medios que de otro modo le permitirían pagar los honorarios relativamente altos que corresponden a un servicio profesional de excelencia. *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265 (1982).

Reiteramos, para minimizar el riesgo de que surjan controversias futuras entre un abogado y su cliente, la jurisprudencia recomienda, que se consignen por escrito las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito. *Méndez v. Morales, supra*. **De un examen del acuerdo suscrito por las partes surge que éste además, de estar por escrito, contemplaba las contingencias previsibles, entre éstas la posibilidad de una transacción y contemplaba igualmente la suma mínima que el apelante aceptaría por una transacción.**

Por último, en cuanto al planteamiento del apelante referente a que la retención preparada por El Mesón en el Formulario 480.6 B, es excesiva, es preciso destacar que el ex patrono del apelante no es parte en el presente pleito y que dicha reclamación corresponde hacerla directamente a éste ante el foro administrativo correspondiente. Al revisar la evidencia que el foro primario tuvo ante sí, concluimos que no hay indicio de pasión, prejuicio o parcialidad que nos permita intervenir con las determinaciones del juzgador de hechos. De la prueba vertida y creída por el foro primario surge que

hubo un acuerdo de voluntades suscrito por las partes en virtud del cual, el apelante con pleno conocimiento de lo pactado se obligó con el apelado a pagarle la contingencia del 33% del caso instado en contra El Mesón ante el Tribunal Federal por los servicios legales prestados. Los errores señalados por el apelante en su recurso no fueron cometidos por el foro primario, por lo que procede confirmar la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada, que declaró No Lugar la reclamación del apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones